

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2472-2017**

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600157000 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, CERRO);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **20 al 23 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Cerro" de CERRO.
- 1.2 **8 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2126-2016 se notificó a CERRO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de noviembre de 2016.-** CERRO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 689-2017-OS-GSM se notificó a CERRO el Informe Final de Instrucción N° 1724-2017.
- 1.5 **29 de noviembre de 2017.-** CERRO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1724-2017.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO de las siguientes infracciones:
  - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
<i>PA 8921 NE Nv. 800 Zona 1</i>	<i>15</i>
<i>PA 10861-S Nv. 1000 Zona 1</i>	<i>10.2</i>
<i>TJ 14274 W Nv. 1400 Zona 3</i>	<i>14.4</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos, Nv. 1200</i>	<i>15</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios, Nv. 1200</i>	<i>8.4</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas

y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad (m/min)</b>	<b>Área (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Caudal obtenido (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Caudal Requerido por Personal (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Equipo diésel</b>	<b>Caudal Requerido Total (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Déficit (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Cobertura (%)</b>
PA 10288 Nv. 1000 Zona 1	23.4	9.91	231.89	18 (3 personas)	Scoop 01 de 182 HP	564	332.11	41
VN 12515-E Nv. 1200 Zona 2	26.4	12.72	335.81	18 (3 personas)	Scoop 01 de 182 HP	564	228.19	60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<b>Equipo</b>	<b>Emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
Camión Hino, placa: W4M-730	838	Nv. 1200 Rp. Lourdes

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

<b>Marca / HP</b>	<b>Capacidad (CFM)</b>	<b>Ubicación</b>
AIRTEC / 150	60,000	R/B 12830, Zona Bahía Norte, Superficie
AIRTEC / 200	100,000	R/B 16919-1, Zona Bahía Norte, Superficie

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3 DESCARGOS DE CERRO**

#### **3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO**

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>*

- a) Solo se realizó una medición de velocidad de aire en las labores, la cual no puede ser considerada como un dato real, dado que las condiciones termo ambientales varían; por tanto, debería haberse tomado más de dos (2) mediciones de velocidad de aire en distintos horarios a fin de considerar un promedio.

Asimismo, el método de medición utilizado por la empresa supervisora no cumplía con el procedimiento de toma de datos, siendo efectuado en un punto lateral y no en la parte central. Además, no se presentó el reporte de medición con la firma del responsable que tomó los datos.

- b) La empresa supervisora no realizó mediciones de gases en el ambiente al no contar con el equipo necesario; no obstante, CERRO efectuó mediciones de gases cuyos resultados registraron que no existe concentración de gases, lo cual no hubiera sido posible si la velocidad de aire hubiera estado por debajo de lo permitido.
- c) En las labores imputadas no se presentaron incidentes como gaseamiento, alta temperatura, etc. Asimismo, no se registró ningún accidente leve, incapacitante ni mortal por gaseamiento entre los años 2011 y 2015.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1724-2017*

- d) En las labores materia de imputación no se trabaja por lo que se encuentran taponadas herméticamente.

#### **3.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO**

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>*

- a) Solo se realizó una medición de velocidad de aire en las labores, la cual no puede ser considerada como un dato real, dado que las condiciones termo ambientales varían; por tanto, debería haberse tomado más de dos (2) mediciones de velocidad de aire en distintos horarios a fin de considerar un promedio.

---

<sup>1</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por CERRO con fecha 29 de noviembre de 2017.

<sup>2</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por CERRO con fecha 29 de noviembre de 2017.

Asimismo, el método de medición utilizado por la empresa supervisora no cumplía con el procedimiento de toma de datos, siendo efectuado en un punto lateral y no en la parte central.

- b) Durante la visita de supervisión en la ventana 12515 E del Nv. 1200 se contaba con un ventilador de 30,000 CFM, con mangas de ventilación de 24 pulgadas de diámetro instaladas a 15 metros de la labor y una R/B N° 16919-1 ubicada a 20 metros del frente, por lo que considera imposible que en dicha labor no se tenga una velocidad de aire acorde con el RSSO, más aún si es que luego de medir con su propio equipo, se dio un resultado 60 m/min.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1724-2017*

- c) En la ventana 12515 E del Nv. 1200 no se trabaja dado que se encuentra taponada herméticamente.

3.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>*

- a) La medición de la emisión de gases debe realizarse cuando el motor del equipo se encuentra caliente, a fin de que la combustión llegue a su máximo nivel; no obstante, en el presente caso se efectuó la medición en un equipo que estuvo estacionado dos (2) horas aproximadamente.
- b) Adjunta registros de mediciones anteriores y posteriores a la efectuada por la supervisión, en los cuales se obtienen valores dentro del parámetro establecido en el RSSO.

3.4 Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>*

- a) El ventilador AIRTEC/150 de 60,000 CFM estaba desconectado al momento de la supervisión, por lo que no se encontraba en funcionamiento. En tal sentido, se procedió a su retiro debido a que no cumplía ninguna función.
- b) El ventilador AIRTEC/200 de 100,000 CFM tiene instalado un sistema amortiguador de ruido (ducto de concreto) observado durante la supervisión; sin embargo, no se realizaron mediciones de ruido a fin de verificar que dicho sistema cumple con su función. Además, dicho ventilador se encuentra a 145 metros de la labor más cercana, por lo que no afecta a ninguna persona y es apagado en su totalidad cuando se realizan trabajos de mantenimiento.

Asimismo, efectuó mediciones de ruido obteniendo como resultado 88.5 dB, por lo que una persona puede permanecer 4 horas continuas en el área, según tabla del RSSO.

---

<sup>3</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por CERRO con fecha 29 de noviembre de 2017.

<sup>4</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por CERRO con fecha 29 de noviembre de 2017.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1724-2017*

c) Los ventiladores materia de imputación han sido retirados de sus ubicaciones.

### 3.5 Otros descargos

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup>*

a) Las imputaciones no se encuentran bien sustentadas por lo que no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que le serían impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1724-2017*

b) Ha cumplido con las obligaciones del RSSO que supuestamente constituyen infracciones, dentro de los plazos otorgados por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG.

## 4 ANÁLISIS

4.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
PA 8921 NE Nv. 800 Zona 1	15
PA 10861-S Nv. 1000 Zona 1	10.2
TJ 14274 W Nv. 1400 Zona 3	14.4
Polvorín auxiliar de explosivos, Nv. 1200	15
Polvorín auxiliar de accesorios, Nv. 1200	8.4

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)*

*e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hechos constatados N° 1 y N° 4 (fojas 4 y 5): En las siguientes labores, se realizó la medición de velocidades de aire dando como resultado:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
PA 8921 NE Nv. 800 Zona 1	15
PA 10861-S Nv. 1000 Zona 1	10.2

<sup>5</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por CERRO con fecha 29 de noviembre de 2017.

TJ 14274 W Nv. 1400 Zona 3	14.4
Polvorín auxiliar de explosivos, Nv. 1200	15
Polvorín auxiliar de accesorios, Nv. 1200	8.4

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 8, 9, 10, 25 y 26 (fojas 15, 16 y 19).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 23 y 24). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124 y Sonda térmica: 10306980.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 32 y 33 (fojas 38) y en el Formato N° 11 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítems N° 1, 2 y 5 (fojas 22). Dichos documentos fueron entregados a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formatos antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las

actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operación seguras.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado en las labores materia del hecho imputado las velocidades de aire por debajo del valor de 20 m/min, tal como sucedió en el presente caso.

En ese sentido, debemos indicar que durante la visita de supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento de la velocidad de aire en interior mina. Se debe señalar que las referidas acciones de medición constan en la siguiente documentación que obra en el expediente: Actas de supervisión, Formato N° 9 "*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*", fotografías y certificado de calibración y por consiguiente incluyen la información requerida que sustenta la presente imputación.

Estas acciones generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO. Cabe agregar que el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS establece que el contenido de las Actas de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, los resultados obtenidos durante la supervisión son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción.

Cabe indicar que en las supervisiones de Osinergmin se pone especial atención a la calidad de las mediciones, considerando las indicaciones de los fabricantes para la operación de los instrumentos de medición. En este contexto, lo indicado por CERRO referente a las condiciones termo ambientales que obligan a realizar más de una medición por labor subterránea, no desvirtúa la comisión de la infracción, puesto que la falta de evidencia de lo afirmado por CERRO no condiciona el registro de las mediciones de velocidad de aire en las labores subterráneas, ni sustenta una deficiencia en las mediciones realizadas.

Conforme a la exigencia de la norma, esta prevé que en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto, de manera bastaría una medición concreta

realizada en cualquier ubicación de la labor (dado que la obligación implicar cumplir de manera constante y en toda labor en condición de operación) conforme a las acciones de medición correspondientes para verificar el cumplimiento de la norma, por lo que resulta improcedente exigir un número determinado de mediciones en la labor o una ubicación en particular para verificar el cumplimiento de la velocidad exigida.

Referente al descargo b), cabe mencionar que la presente imputación está referida al incumplimiento de la velocidad de aire exigida en el RSSO y no a la concentración de gases en el ambiente de trabajo, materia que no es de nuestra competencia.

En tal sentido, reiteramos que la supervisión realizó mediciones de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado, cuyos resultados menores al parámetro legal exigido por el RSSO fueron consignados en el Formato N° 9 (fojas 38), Formato N° 11 (fojas 22) y el Acta de Supervisión (fojas 4). Dichos resultados evidencian el incumplimiento al literal e) del artículo 236° del RSSO.

En cuanto al descargo c), debemos reiterar que la medición de velocidad de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que el hecho de haber tenido incidentes ni accidentes por temas de ventilación entre los años 2011 y 2015 no desvirtúa el incumplimiento imputado.

Se debe precisar que la presente imputación se encuentra referida a las mediciones de velocidad de aire efectuadas durante la visita de supervisión realizada del 20 al 23 de agosto de 2015, cuyos resultados incumplían el parámetro legal contenido en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Respecto al descargo d), cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1724-2017<sup>6</sup> (fojas 98 a 109), la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de diez con setenta y siete centésimas (10.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**4.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal Requerido por Personal (m <sup>3</sup> /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
PA 10288 Nv. 1000 Zona 1	23.4	9.91	231.89	18 (3 personas)	Scoop 01 de 182 HP	564	332.11	41
VN 12515-E Nv. 1200 Zona 2	26.4	12.72	335.81	18 (3 personas)	Scoop 01 de 182 HP	564	228.19	60

<sup>6</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)*

*b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4 y 5): En las siguientes labores no mantienen una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motor de combustión interna:

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal obtenido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>PA 10288 Nv. 1000 Zona 1</i>	23.4	9.91	231.89	18 (3 personas)	<i>Scoop 01 de 182 HP</i>	564	332.11	41
<i>VN 12515-E Nv. 1200 Zona 2</i>	26.4	12.72	335.81	18 (3 personas)	<i>Scoop 01 de 182 HP</i>	564	228.19	60

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire (cantidad) se realizaron las siguientes acciones:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en la fotografía N° 11 (fojas 17).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 23 y 24). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124 y Sonda térmica: 10306980.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 11 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítems N° 3 y 4 (fojas 22). Dicho documento fue entregado a los representantes del titular minero.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el aire circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que laboran en la sección y el número de trabajadores.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de cobertura de aire (cantidad) supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de la cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO establece que en las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna.

Lo anterior ha sido establecido a través de la velocidad de aire de la sección que se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el aire circulante expresado en m<sup>3</sup>/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que laboran en la sección y el número de trabajadores.

En ese sentido, debemos indicar que durante la visita de supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar la cobertura de aire en interior mina. Se debe señalar que las referidas acciones de medición constan en la siguiente documentación que obra en el expediente: Actas de supervisión, Formato N° 11 “Cálculo de Cobertura en labores específicas”, fotografía N° 11 y certificado de calibración y por consiguiente incluyen la información requerida que sustenta la presente imputación.

Estas acciones generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal b) del artículo 236° del RSSO. Cabe agregar que el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS establece que el contenido de las Actas de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, los resultados obtenidos durante la supervisión son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción.

Cabe indicar que en las supervisiones de Osinergmin se pone especial atención a la calidad de las mediciones, considerando las indicaciones de los fabricantes para la operación de los instrumentos de medición. En este contexto, lo indicado por CERRO referente a las condiciones termo ambientales que obligan a realizar más de una medición por labor subterránea, no desvirtúa la comisión de la infracción, puesto que la falta de evidencia de lo afirmado por CERRO no condiciona el registro de las mediciones de velocidad de aire y el consecuente cálculo de la cobertura de aire, ni sustenta una deficiencia en las mediciones realizadas.

No obstante lo señalado, cabe reiterar que para fines de determinar la cobertura de aire, bastaría una medición concreta de la velocidad de aire realizada en cualquier ubicación de la labor, conforme a las acciones de medición correspondientes para verificar el cumplimiento de la norma, por lo que resulta improcedente exigir un número determinado de mediciones en la labor o una ubicación en particular para verificar el cumplimiento de la velocidad exigida.

Referente al descargo b), cabe indicar que la presente imputación consiste en el incumplimiento del literal b) de artículo 236° del RSSO por el déficit en la cobertura de aire (requerimiento de aire) y no por la velocidad de aire, previsto en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En ese sentido, el hecho que contara con un ventilador de 30,000 CFM con mangas de ventilación y un R/B N° 16919-1 ubicado a 20 metros del frente, no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que la supervisión constató el valor de la velocidad de aire utilizado para el cálculo de la cobertura de aire (cantidad), en la labor y al momento de la medición, lo que lo determina una condición única de ventilación que una segunda medición no puede desvirtuar.

No obstante lo mencionado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo c), cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1724-2017, la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de catorce con setenta y nueve centésimas (14.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**4.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<b>Equipo</b>	<b>Emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Camión Hino, placa: W4M-730</i>	<i>838</i>	<i>Nv. 1200 Rp. Lourdes</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 5): De la medición de gases de emisión de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna (diésel) en interior mina, el siguiente equipo (...)

<b>Equipo</b>	<b>Lugar de monitoreo</b>	<b>Código</b>	<b>Capacidad</b>	<b>CO (ppm)</b>	<b>Horómetro</b>	<b>Trabajo ejecutado</b>	<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>
<i>Camión Hino</i>	<i>Nv. 1200 Rp. Lourdes</i>	<i>W4M-730</i>	<i>4 Tn.</i>	<i>838</i>	<i>47460</i>	<i>Traslado de Materiales y Explosivos</i>	<i>22/08/2015</i>	<i>16:13</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo petrolero (diésel) se realizó en labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 29 y 30 (fojas 20).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 29 y 30). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 60408105.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 9 (fojas 28), así como en el registro de medición de emisión de CO realizado por la supervisión (fojas 31). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.

- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), es preciso señalar que el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y, ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas. Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la supervisión.

En efecto, durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis.

Las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación exigida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Conforme a lo anterior, las mediciones realizadas por la supervisión han sido realizadas a equipos operativos, se efectuaron en presencia del personal de la empresa supervisada, con equipos de medición debidamente calibrados y certificados, colocando el instrumento en los tubos de escape de los equipos diésel operativos y con registro de los resultados lo que fue entregado a CERRO, detallando el resultado, fecha, lugar y hora de medición, por lo que constituye sustento de la imputación y confirma el incumplimiento detectado.

Por otro lado, cabe indicar que en las supervisiones de Osinergmin se pone especial atención a la calidad de las mediciones, considerando las indicaciones de los fabricantes para la operación de los instrumentos de medición. En este contexto, lo indicado por CERRO referente al nivel de combustión del equipo en medición; no desvirtúa la comisión de la infracción, puesto que la falta de evidencia de lo afirmado por CERRO no condiciona el registro de las mediciones de emisiones de CO de los equipos, ni sustenta una deficiencia en las mediciones realizadas.

Por estas consideraciones, los argumentos de CERRO dirigidos a restarle veracidad a los resultados obtenidos durante la supervisión, no desvirtúan el valor probatorio del cuadro de medición consignado en el hecho constatado N° 3 del Acta de Supervisión ni de los que obran en el Formato N° 10 "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", el cual incluye el ítem 9, que sirve de sustento para acreditar la presente infracción.

Por lo antes expuesto, reiteramos que durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas con motor petrolero en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis. En tal sentido, las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se incumplió con esta obligación.

No obstante lo señalado, si bien CERRO alega que el resultado de la medición se habría visto afectado al haberse realizado la medición cuando el motor del equipo Camión Hino no se encontraba caliente, no adjuntó medio de prueba para acreditar este hecho, ni alcanzó sustento técnico para probar que ésta fue la causa de los resultados obtenidos durante la supervisión.

Referente al descargo b), cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión de CO distinta a la detectada durante la visita de supervisión. En ese sentido, las

mediciones efectuadas con posterioridad por CERRO no desvirtúan la comisión de la infracción.

No obstante lo mencionado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1724-2017, la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**4.4 Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** *Los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

<b>Marca / HP</b>	<b>Capacidad (CFM)</b>	<b>Ubicación</b>
AIRTEC / 150	60,000	R/B 12830, Zona Bahía Norte, Superficie
AIRTEC / 200	100,000	R/B 16919-1, Zona Bahía Norte, Superficie

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)*

*g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)*  
*3. Estar (...) provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 5 (fojas 5): Durante la supervisión se verificó que los siguientes ventiladores no cuentan con silenciador:

<b>Marca / HP</b>	<b>Capacidad (CFM)</b>	<b>Ubicación</b>
AIRTEC / 150	60,000	R/B 12830, Zona Bahía Norte, Superficie
AIRTEC / 200	100,000	R/B 16919-1, Zona Bahía Norte, Superficie

Lo anterior se puede visualizar en las fotografías N° 17 y 18 (fojas 18); asimismo, dichos ventiladores se encuentran identificados como principales y operativos según el documento “Relación de Ventiladores Julio – 2015” (fojas 39) entregado por CERRO durante la supervisión.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de silenciadores para minimizar los ruidos en los ventiladores materia de la presente imputación, conforme exige el RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CERRO no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado silenciadores en todos los ventiladores materia de imputación.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a) debemos señalar que el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece que los ventiladores principales deberán estar provistos de los respectivos silenciadores.

Debemos indicar que de conformidad con el documento “*Relación de Ventiladores Julio – 2015*” (fojas 39) entregado por CERRO a la supervisión, el ventilador AIRTEC/150 de 60,000 CFM se encontraba operativo; por tanto, si bien dicho ventilador pudo encontrarse apagado al momento de la supervisión, ello no modifica su condición de operativo, lo que implica que el mismo puede ser utilizado por el titular minero en cualquier momento.

Cabe indicar que toda la información brindada por el titular minero durante la visita de supervisión sirve para determinar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto CERRO al desarrollar actividades mineras y se entiende que dicha información es veraz y actualizada.

Por tanto, la falta de funcionamiento al momento de supervisión o su posterior retiro de la operación minera no desvirtúa la comisión de la infracción.

Respecto al descargo b), debemos indicar que la base legal imputada exige que los ventiladores principales deban estar provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos. Los silenciadores son dispositivos que se adhieren al propio ventilador de forma permanente y cumplen con el objetivo de reducir el ruido que se desprende de esta máquina de ventilación, con independencia de que se encuentren cerca o no de las zonas de trabajo, vías de tránsito de personas y/o equipos.

De acuerdo a ello, la norma imputada contiene una obligación objetiva y no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras los ventiladores principales se hayan encontrado operativos, tal como fue constatado por la supervisión durante la visita y lo señalado por CERRO en su “*Relación de Ventiladores Julio – 2015*” (fojas 39).

En tal sentido, el hecho de que el ventilador principal AIRTEC/200 de 100,000 CFM se ubique a 145 metros de la labor más cercana no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que durante la visita de supervisión se verificó que dicho ventilador no contaba con silenciador, lo cual constituye un incumplimiento a la obligación descrita en el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación no está supeditado a que debe existir presencia de personal o afectación a los trabajadores, en tanto que basta se acredite la falta de silenciadores en los ventiladores principales.

Por otro lado, debemos precisar que no ha sido materia de imputación en el presente caso el cumplimiento de los niveles máximos de ruidos descritos en el Anexo N° 7-E del RSSO, sino la falta de implementación de silenciadores en los ventiladores principales.

Respecto al descargo c), no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CERRO no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado silenciadores en todos los ventiladores materia de imputación, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, en el presente caso para fines de aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación, la subsanación debe vincularse necesariamente con el cumplimiento de la norma infringida y no basta que el Administrado simplemente se abstenga de su conducta constitutiva de infracción (retiro de los ventiladores materia de imputación), el admitir tal posibilidad supondría habilitar el eximente por subsanación respecto de situaciones en las que sólo existe un cese de la conducta infractora, más no una subsanación que suponga acreditar el cumplimiento de la norma incumplida.

Asimismo, en el presente caso si se admitiera reparar el defecto detectado sólo con el retiro de los ventiladores materia de imputación, se convalidaría que el Administrado pudiera operar sus ventiladores sin contar con silenciadores, lo cual vulneraría la finalidad pública de tal obligación.

Conforme a lo anterior, corresponde instalar silenciadores en los ventiladores materia de imputación para fines del eximente por subsanación voluntaria, lo que debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1724-2017, la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de diez con noventa centésimas (10.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### **4.5 Otros descargos.**

Respecto al descargo a), con Oficio N° 2126-2016 (fojas 67) se notificó con el Informe de Inicio de PAS N° 1567-2016 (fojas 1 al 3), el Acta de Supervisión, Formatos N° 9, 10 y 11, relación de ventiladores y fotografías N° 8, 9, 10, 11, 17, 18, 25, 26, 29 y 30, documentación que constituye sustento probatorio para acreditar los incumplimientos materia de imputación.

En ese sentido, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar al administrado al inicio del presente procedimiento administrativo, la siguiente información:

- El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.
- La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.

- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.
- La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En lo referente al descargo b), cabe indicar que los hechos imputados están referidos a los incumplimientos relacionados con las obligaciones dispuestas en los literales b), e) y numeral 3 del literal g) del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, los cuales fueron constatados por la supervisión durante la visita realizada los días 20 a 23 de agosto de 2015 a la unidad minera "Acumulación Cerro"; por tanto, el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones a fin de cumplir con dichas obligaciones de manera posterior a la constatación de los hechos, no desvirtúa la comisión de las infracciones imputadas.

Asimismo, corresponde señalar que conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones relativas parámetros de medición (literales b y e del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO) no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

En lo que refiere a la obligación descrita en el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO, si bien no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CERRO no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado silenciadores en todos los ventiladores materia de imputación.

No obstante ello, cabe recalcar que las acciones realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento

administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

## 5 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>7</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CERRO no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### *Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escritos de fecha 6 de octubre de 2015 (fojas 47 a 53) y 20 de noviembre de 2015 (fojas 54 a 57) CERRO informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones

---

<sup>7</sup> Disposición Complementaria Única.

correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CERRO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Ítem	Labor
(a)	PA 8921 NE Nv. 800 Zona 1
(b)	PA 10861-S Nv. 1000 Zona 1
(c)	TJ 14274 W Nv. 1400 Zona 3
(d)	Polvorín auxiliar de explosivos, Nv. 1200
(e)	Polvorín auxiliar de accesorios, Nv. 1200

Costo evitado <sup>8</sup>	Monto a, b y c
<b>Costos materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)<sup>9</sup></b>	<b>53,443.96</b>
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Fecha de detección	23/08/2015
Fecha de cese	13/11/2015
Número de días	82
Tasa COK diaria <sup>10</sup>	0.04%
Costos capitalizados (US\$ noviembre 2015)	16,470.95
Tipo de Cambio, noviembre 2015	3.339
IPC noviembre 2015	121.24
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	57,822.29
Escudo Fiscal	17,346.69
<b>Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>40,475.60</b>

Fuente: CAPECO, JJ Mining, Exp. 201400132392, Exp. 201100043742, Sodimac, Cost Mine, JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

Costo postergado <sup>11</sup>	Monto d y e
<b>Costos materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)<sup>12</sup></b>	<b>76,324.13</b>

<sup>8</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que las acciones correctivas realizadas con el hecho imputado no garantizan una velocidad de aire constante y segura. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que el titular reportó pérdidas en el año 2015.

<sup>9</sup> Se incluye la instalación de tres ventiladores de 5,000 CFM e instalación de 150 metros de mangas de ventilación (labores a, b y c), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, y la labor de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

<sup>10</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gov.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

<sup>11</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que las acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado garantizan una velocidad de aire constante y segura a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido en el RSSO.

Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Fecha de detección	22/08/2015
Fecha de acción correctiva	06/10/2015
Número de días	45
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2015)	23,936.37
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2015)	379.54
Tipo de Cambio, octubre 2015	3.250
IPC octubre 2015	120.82
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	1,301.64
Escudo Fiscal	390.49
<b>Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>911.15</b>

Fuente: CAPECO, JJ Mining, Exp. 201400132392, Exp. 201100043742, exp. 201500005726 Sodimac, Cost Mine, JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

### Cálculo de la multa<sup>13</sup>

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	40,475.60
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	911.15
Costo por servicios no vinculados a supervisión <sup>14</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>45,921.01</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>43,624.96</b>
<b>Multa (UIT)<sup>15</sup></b>	<b>10.77</b>

## 5.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CERRO no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

### *Acciones correctivas.*

<sup>12</sup> Se incluye la instalación de un ventilador de 20,000 CFM con base de madera y 200 metros de mangas de ventilación e instalación de tapón de ventilación, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, y la labor de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

<sup>13</sup> La multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ).

<sup>14</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>15</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, CERRO informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la cobertura de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 54, 58 a 60).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CERRO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Ítem	Labor
(a)	PA 10288 Nv. 1000 Zona 1
(b)	VN 12515-E Nv. 1200 Zona 2

Costo evitado <sup>16</sup>	Monto
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)<sup>17</sup></b>	<b>74,880.98</b>
TC agosto 2015	3.240
Fecha de detección	21/08/2015
Fecha cese	13/11/2015
Periodo de capitalización en días	84
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ noviembre 2015)	23,811.34
Tipo de Cambio, noviembre 2015	3.339
IPC noviembre 2015	121.24
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	83,591.16
Escudo Fiscal	25,077.35
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26

<sup>16</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que las acciones correctivas realizadas no garantizan la cantidad de aire requerida por el RSSO.

<sup>17</sup> Se incluye la instalación de un ventilador de 12,000 CFM (a) y 9,000 CFM (b), instalación de 100 metros de manga de ventilación, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, y la labor de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

<b>Beneficio económico- Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>63,048.07</b>
--	------------------

Fuente: CAPECO, JJ Mining, Exp. 201400132392, Exp. 201100043742, Sodimac, Cost Mine, JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

*Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
<b>Beneficio económico- Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>63,048.07</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>59,895.67</b>
<b>Multa (UIT)<sup>18</sup></b>	<b>14.79</b>

5.3 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CERRO no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2015, CERRO informó las medidas correctivas que realizó en el equipo materia de imputación (fojas 41 a 46).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CERRO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

<sup>18</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.  
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

<b>Costo postergado<sup>19</sup></b>	<b>Monto</b>
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)<sup>20</sup></b>	<b>21,936.82</b>
TC agosto 2015	3.240
Fecha de detección	22/08/2015
Fecha de acción correctiva	24/08/2015
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ agosto 2015)	6,775.43
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2015)	4.81
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
IPC agosto 2015	120.61
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	16.48
Escudo Fiscal	4.94
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico- Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>4,545.79</b>

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

#### *Cálculo de la multa*

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
<b>Beneficio económico- Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>4,545.79</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,545.79
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>4,318.50</b>
<b>Multa (UIT)<sup>21</sup></b>	<b>1.07</b>

#### 5.4 **Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CERRO no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### *Circunstancias de la comisión de la infracción.*

<sup>19</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas en el equipo materia de imputación garantizando el cumplimiento del parámetro de CO dispuesto en el RSSO.

<sup>20</sup> Se incluye el cambio de filtro de combustible, cambio del separador de agua y cambio del purificador de aire, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina, Técnico de medición y un ingeniero de mantenimiento mecánico.

<sup>21</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CERRO no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción en todos los ventiladores materia de imputación, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CERRO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Ítem	Marca / HP	Capacidad (CFM)	Ubicación
(a)	AIRTEC / 150	60,000	R/B 12830, Zona Bahía Norte, Superficie
(b)	AIRTEC / 200	100,000	R/B 16919-1, Zona Bahía Norte, Superficie

Costo evitado <sup>22</sup>	Monto	(a)	(b)
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)<sup>23</sup></b>	<b>6,093.65</b>	<b>21,352.43</b>	<b>24,741.23</b>
TC agosto 2015	3.240	3.240	3.240
Fecha de detección		23/08/2015	
Fecha de cese		13/11/2015	
Periodo de capitalización en días / meses		82	26
Tasa COK diaria/mensual		0.04%	1.07%
Costos capitalizado (US\$ noviembre 2015/octubre 2017)		6,785.02	10,073.81
Tipo de Cambio, noviembre 2015/octubre 2017		3.339	3.252
IPC noviembre 2015		121.24	
IPC octubre 2017		127.48	
<b>Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)</b>	<b>56,583.84</b>	<b>23,819.22</b>	<b>32,764.62</b>
Escudo Fiscal	16,975.15		
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26		
<b>Beneficio económico- Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>44,142.95</b>		

Fuente: CAPECO, JJ Mining, Exp. 201400132392, Exp. 201100037418, JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (PQC), BCRP.

*Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
<b>Beneficio económico- Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>44,142.95</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	44,142.95

<sup>22</sup> Se aplica la metodología de costo evitado debido dado que el titular no ha implementado silenciadores en los ventiladores materia de imputación.

<sup>23</sup> Se incluye la instalación de silenciadores para el ventilador de 60,000 CFM y 100,000 CFM con sus respectivas bases de concreto, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada (S/)	<b>44,142.95</b>
<b>Multa (UIT)<sup>24</sup></b>	<b>10.90</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** con una multa ascendente a diez con setenta y siete centésimas (10.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160015700001*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** con una multa ascendente a catorce con setenta y nueve centésimas (14.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160015700002*

**Artículo 3°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160015700003*

**Artículo 4°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** con una multa ascendente a diez con noventa centésimas (10.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160015700004*

**Artículo 5°.-** Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

<sup>24</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera